



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003015-2017-0805-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 110 del C. G. del P., se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN** presentado por la doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 30 de noviembre de 2021 y termina el 02 de diciembre de 2021

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

Señora
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Referencia	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado:	2017-805
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado:	JORGE ELIECER FIGUEROA VARGAS

DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.771 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 225.850 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderada Judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., DEMANDANTE** dentro de este proceso, con el acostumbrado respeto, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado mediante Auto del 16 de noviembre de 2021. Lo hago en los siguientes términos:

ANATOCISMO EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito realizada por el despacho previo a librar el mandamiento de pago, se observa que la misma adolece de anatocismo por cuanto se tasaron intereses moratorios sobre los intereses moratorios ya causados. Para el efecto me permito hacer el análisis de la misma así:

1. Al 31 de julio de 2019 la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** adeudaba al demandado la suma de **\$127.666.554** por concepto de indemnización (esta suma se obtiene de restar a la indemnización fijada en segunda instancia el valor consignado desde la presentación de la demanda), y **\$22.362.928** por concepto de intereses moratorios hasta esa fecha (exigibles sólo a partir de la sentencia de segunda instancia que modificó el valor de la indemnización).
2. El 1° de agosto de 2019, sin que se hubiera emitido el fallo de segundo grado, mi mandante consignó a ordenes del proceso la suma de \$55.689.950, los cuales hacían que el capital insoluto descendiera hasta **\$71.976.604**.
3. Contrario sensu, en la liquidación realizada por el despacho se evidencia que previo a aplicar el abono comentado se capitalizaron los intereses adeudados hasta esa fecha, por lo que el capital sobre el cual se siguieron tasando los intereses fue **\$108.834.504**, y no **\$71.976.604** que sería lo correcto.

Sobre este punto es válido recordar lo dispuesto en el artículo 2235 del Código Civil que prohíbe el cómputo de intereses sobre los intereses. En el mismo sentido resulta útil citar la sentencia SC-101152 de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, donde se estableció que:

*“La Corte, por esto, tiene dicho que **“en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”***

De una lectura detenida del precedente, y partiendo de la base de que este proceso no ejecuta obligaciones comerciales ni se origina en ellas, resulta equivocada la decisión del despacho (fundada en un error de aplicación aritmética) de librar mandamiento de pago por unos valores saldados de tiempo atrás, tal y como se verá en la liquidación del crédito* que se propone a continuación:

Valor ordenado en la sentencia	\$	217.248.608
Depósito efectuado con la demanda y abono del 21/01/2018	\$	89.782.054
Déficit de indemnización	\$	127.466.554
Tasa efectiva anual	19,28%	Tasa mensual 1,48%

<i>Intereses generados desde el 5/2/2018 (inicio de obras) hasta la realización del primer abono, tasados según el porcentaje ordenado en</i>				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	No. Días	Intereses
\$ 127.466.554	5/02/2018	31/07/2019	541	\$ 34.020.926
-\$ 55.689.950	Abono efectuado el 1 de agosto de 2019			

<i>Intereses generados desde el 1/8/2018 hasta la realización del pago total, tasados según el porcentaje ordenado en la sentencia</i>				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	No. Días	Intereses
\$ 71.776.604	1/08/2019	17/02/2021	566	\$ 20.042.503
-\$ 131.082.726	Pago total efectuado el 17 de febrero de 2021			

CAPITAL ADEUDADO	-\$	59.306.122
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS	\$	54.063.429
AGENCIAS ORDENADAS EN 2DA INSTANCIA	\$	5.000.000
TOTAL A PAGAR	-\$	242.693

Mi representada cumplió a cabalidad con las condenas impuestas en la sentencia proferida por el *ad quem*, al tiempo que canceló los intereses causados hasta la fecha de realización del pago. Tal fue el compromiso de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** que consignó \$242.693 de más, precaviendo con ello cualquier discusión sobre el pago total de la obligación.

Todo lo manifestado nos conduce a determinar que el demandado/ejecutante está realizando el cobro de unas cantidades que ya han sido pagadas, y que de esta situación siempre tuvo conocimiento el despacho por ser la misma unidad judicial que tramitó el proceso verbal del que se desprenden las condenas ejecutadas. Así pues, comprendiendo que el error aritmético ya comentado *inextenso* es un yerro saneable, elevo la siguiente:

SOLICITUD

1. **REPONGA** el auto del 16 de noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de **JORGE ELIECER FIGUEROA VARGAS** por medio de su apoderado judicial contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y en su lugar;
2. **RECHACE** de plano la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de **JORGE ELIECER FIGUEROA VARGAS**.

Atentamente,



DIANA MARCELA CESARINO VARGAS
C.C. No. 1.098.659.771 de Bucaramanga.

T.P. No. 225.850 del C.S. de la J.